
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Parmalat Dominicana, S. A. y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	José Díaz e Irma A. Pérez.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., sociedades comerciales constituidas, organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Real, Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la sentencia civil núm. 265, dictada el 30 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 11 de julio de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 5 de octubre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, abogado de la parte recurrida, José Díaz e Irma A. Pérez.
- (C) que mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 24 de agosto de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Díaz e Irma A. Pérez, contra Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, S. A., la que fue decidida mediante sentencia núm. 0731-06 de fecha 21 de julio de 2006 cuyo dispositivo copiado textualmente

es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores José Díaz e Irma A. Pérez, intentada contra Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la Compañía Parmalat Dominicana, S. A., al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte demandante, los señores José Díaz e Irma A. Pérez, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Condena a la demandada, Compañía Parmalat Dominicana, S. A., al pago de un 1% por ciento de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria. **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la Compañía Parmalat Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía y Proseguros, S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza del referido vehículo, por las razones antes expuestas.

- (F) que la partes entonces demandada, Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., interpusieron de manera principal formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1122-2006 de fecha 9 de octubre de 2006 del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de manera incidental, los entonces demandantes, José Díaz e Irma A. Pérez, mediante el acto núm. 11096/2006, del ministerial Celso Miguel de la Cruz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 265, de fecha 30 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por PARMALAT DOMINICANA, S. A. Y PROSEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. e incidental por JOSE DÍAZ E IRMA A. PERÉZ, contra la sentencia No. 0731-06 de fecha 21 de julio del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, eliminando de su dispositivo el ordinal TERCERO referente al pago de un 1% de interés, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de esta instancia en razón de que fueron rechazados ambos recursos.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., recurrentes, y José Díaz e Irma A. Pérez, recurridas; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 0731-06, de fecha 21 de julio de 2006, posteriormente confirmada parcialmente por la corte *a qua*, por decisión núm. 265, de fecha 30 de mayo de 2007.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la nulidad del acto núm. 768-2007, de fecha 18 de julio de 2007, contentivo de la notificación del auto, del memorial de casación y emplazamiento, porque las empresas recurrentes no están representadas en dicho recurso por una persona con poder expreso o estatutario, lo que constituye una irregularidad de fondo.

Considerando, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal del que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; que en ese sentido, ha sido juzgado, que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a

la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas; que conforme al artículo 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie, en vista de que regulan supletoriamente las cuestiones procesales que no han sido expresamente reglamentadas en la ley que rige la materia núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que del estudio del memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, así como del acto de emplazamiento marcado con el núm. 768-2007, de fecha 18 de julio de 2008, instrumentado por Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hemos podido comprobar que las compañías Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., no figuran representadas por ninguna persona física debidamente apoderada.

Considerando, que tampoco hay constancia en el expediente de que en adición al mandato *ad litem* otorgado, el abogado constituido por la parte hoy recurrente Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., haya sido debidamente autorizado como persona física para fungir como su representante legal conforme a lo establecido en sus estatutos, motivo por el cual procede acoger el incidente examinado, y sancionar la irregularidad invocada con la nulidad tanto del recurso de casación como del acto de notificación.

Considerando, que como la decisión adoptada en la especie se sustenta en la falta de poder de la persona física que representa a las compañías Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., en el presente recurso de casación, resulta razonablemente improcedente condenar a dichas entidades al pago de las costas, puesto que tal ausencia de representación genera un estado de incertidumbre sobre la voluntad de las mismas para interponer el presente recurso; que, por lo tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima justo y procedente compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; artículos 38 y 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto núm. 768-07 de fecha 18 de julio de 2007, y el recurso de casación interpuesto por Parmalat Dominicana, S. A., y Proseguros, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 265, dictada el 30 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO SAMUEL A. ARIAS ARZENO

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia, por entender que, en la especie, no procedía declarar la nulidad del recurso de casación de que se trata, por las siguientes razones:

Hemos tenido decisiones contradictorias en lo que respecta a la representación de las personas morales en justicia. En efecto, los compañeros en mayoría, ratifican el criterio establecido en la sentencia núm. 2034, dictada por esta misma Sala en fecha 31 de octubre de 2017, mediante la cual, al igual que en esta, en estricto apego al contenido del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, declara la nulidad de fondo del recurso de

casación ya que la persona moral no se encuentra representada por una persona física y no presume la representación del abogado para representar a las recurrentes.

Estas decisiones abandonan el criterio anterior, a mi juicio más garantista y conforme con el derecho de defensa de las recurrentes. En efecto, esta misma Sala, apenas 8 meses antes, mediante la sentencia núm. 419, del 28 de febrero de 2017, había establecido la diferencia necesaria para los casos en los que la actuación tiene un carácter defensivo (como en la especie que se trata de una acción recursiva contra una sentencia condenatoria dictada en su perjuicio), valida la representación de la sociedad en el abogado actuante, salvo que prueba en contrario.

La referida sentencia núm. 419 establece que, "...que, si bien es cierto que esta jurisdicción también se pronunció en el sentido de que, en principio, la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* que representa una persona en justicia, no menos cierto es que en aquella ocasión también se expresó que tal presunción podía ser destruida mediante prueba en contrario".

De igual forma, doctrina y jurisprudencia francesa, en ocasión de los actos de procedimientos a nombre de una persona moral sin indicación completa del órgano que la representa, han señalado que "la falta de designación del órgano representante legal de una persona moral en un acto de procedimiento, cuando esta mención está a pena de nulidad, no constituye más que un vicio de forma. Y la indicación (si se efectúa) errónea, en un acto de procedimiento, del órgano representante de la persona moral, no constituye más que un vicio de forma: un agravio será necesario para pronunciar su nulidad" (Traducción libre SAA).

Por estas razones, e independientemente de la decisión de fondo del recurso de casación de que se trata, no debió declararse la nulidad del mismo bajo el fundamento del estricto apego a las disposiciones del art. 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y retornar al criterio anterior de la presunción de representación del abogado que actúa en nombre de una persona moral, hasta prueba en contrario, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo.

Firmado: SAMUEL A. ARIAS ARZENO. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.